

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ALDA REALTY CORPORATION

Recurrido

v.

WELFRA CORPORATION

Peticionario

KLCE202101484

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca por la  
Vía Ordinaria

Caso Núm.:  
PO2021CV00641

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2022.

Comparece ante nos Welfra Corporation (en adelante, Welfra o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* en interés de que revisemos la Orden emitida el 21 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI).<sup>1</sup>

En la referida Orden, se declaró no ha lugar la solicitud de desestimación por insuficiencia de emplazamiento incoada por la parte peticionaria.

El recurso estuvo acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos *no ha lugar* el 9 de diciembre de 2021.

Examinado el recurso y conforme al derecho aplicable, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Orden recurrida. Veamos los fundamentos.

---

<sup>1</sup> Notificada el 28 de septiembre de 2021.

**-I-**

El 16 de marzo de 2021, Alda Realty Corp. (en adelante, Alda o recurrido) presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra Welfra, representada por su presidente, el Sr. Eladio López Reyes (en adelante, señor López Reyes). Ese mismo día, el TPI expidió los emplazamientos. Posteriormente, el 26 de marzo de 2021, el TPI notificó una orden donde, entre otras cosas, redujo de ciento veinte días (120) a sesenta (60) días el término del emplazamiento.

Así las cosas, Alda notificó al TPI que diligenció el emplazamiento a Welfra a través del Departamento de Estado de Puerto Rico el 29 de abril de 2021. Ello, toda vez que las gestiones que realizó para diligenciar el emplazamiento a través de su agente —el señor López Reyes— y en la última dirección conocida de la corporación, resultaron infructuosas.

El 7 de julio de 2021, Welfra —sin someterse a la jurisdicción del TPI— solicitó la desestimación de la demanda por insuficiencia en el emplazamiento. Argumentó que el emplazamiento diligenciado a través del Departamento de Estado se realizó contrario a derecho, toda vez que no es de aplicabilidad el Art. 10.02(d) de la Ley de Corporaciones al presente caso. En consecuencia, el emplazamiento es nulo y el tribunal carece de jurisdicción sobre su persona.

Posteriormente, Welfra suplementó su solicitud de desestimación argumentando que la misma debía ser con perjuicio. Explicó que en el 2019 Alda presentó en su contra idéntica reclamación en el caso PO2019CV00286. Sin embargo, Alda no emplazó a la corporación dentro del término y desistió de la demanda, dictándose sentencia de conformidad.

Alda compareció el 10 de septiembre de 2021 en oposición a la solicitud de desestimación mediante la presentación de una declaración jurada suscrita por el emplazador, acreditando las

gestiones que realizó para diligenciar el emplazamiento en la persona de Welfra, las cuales resultaron infructuosas. Así, aseguró que el emplazamiento realizado a través del Departamento de Estado fue conforme a derecho. No obstante, solicitó al tribunal autorización para emplazar por edicto a Welfra.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2021, el TPI dictó la Orden aquí recurrida. Allí, declaró no ha lugar la solicitud de desestimación instada por Welfra. Tampoco dio paso a la solicitud de reconsideración presentada por dicha parte; sino que le ordenó —en un plazo de treinta (30) días— a presentar la contestación a la demanda.

Inconforme, Welfra recurre ante nos señalando que el TPI cometió el siguiente error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda con perjuicio por falta de jurisdicción sobre la persona al ser la segunda acción que se presenta y en la cual el demandado no es emplazado.*

La parte recurrida no compareció, ni presentó su alegato en oposición dentro del término concedido para ello; por lo que el recurso quedó perfeccionado.

## -II-

### A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>2</sup> Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>3</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y

<sup>2</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>3</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]<sup>4</sup>*

Por otra parte, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.<sup>5</sup>

Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>6</sup>*

## **B.**

Sabido es que el emplazamiento es un mecanismo procesal mediante el cual un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado.<sup>7</sup> El propósito del emplazamiento es notificarle al demandado la acción o demanda presentada en su contra y,

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018).

requerirle comparecer para formular la alegación que proceda.<sup>8</sup> Así, que un emplazamiento diligenciado de forma incorrecta “*produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [..]*”.<sup>9</sup>

El demandado puede ser emplazado personalmente o, por excepción, mediante edicto. En cuanto al emplazamiento personal, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil dispone en su inciso (e) —en el caso específico de una *corporación*— lo siguiente:

*El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:*

[...]

*(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.<sup>10</sup>*

Por otra parte, el emplazamiento por edicto es aquel que se diligencia mediante la publicación de edictos en periódicos de circulación general.<sup>11</sup> En cuanto a este último, nuestro ordenamiento procesal civil dispone que opera cuando ocurre lo siguiente:

*Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser empleada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un*

<sup>8</sup> Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, 2010, 5ta. ed., pág. 220, sec. 2001; *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

<sup>9</sup> *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 469 (2017).

<sup>10</sup> Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e).

<sup>11</sup> Hernández Colón, Rafael, *op. cit.*, pág. 223, sec. 2004.

*diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.*<sup>12</sup>

En cualquier caso, tanto el emplazamiento personal, como aquel realizado por edicto, debe diligenciarse dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.<sup>13</sup> Valga señalar que, aun cuando el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento, la parte demandante tiene que solicitar su expedición **antes** de que finalice el término para diligenciar el emplazamiento personal.<sup>14</sup>

Finalmente, transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal **deberá** dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.<sup>15</sup>

### C.

Cabe indicar que la Asamblea Legislativa ha dispuesto de un mecanismo alternativo para adquirir jurisdicción sobre una *corporación*.<sup>16</sup> En ese sentido, la Ley Corporaciones prescribe la manera en que se diligenciará el emplazamiento a una corporación.<sup>17</sup> Mediante esta ley, se adoptó una normativa consistente con la tendencia moderna “*de facilitar el que se pueda asumir jurisdicción sobre la persona de la corporación*”.<sup>18</sup>

Cónsono con lo anterior, el Artículo 12.01 de la Ley de Corporaciones prescribe las siguientes alternativas:

<sup>12</sup> Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a).

<sup>13</sup> Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

<sup>14</sup> *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, 203 DPR 982, 994 (2020). Énfasis nuestro.

<sup>15</sup> Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

<sup>16</sup> *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 2021 TSPR 96, 207 DPR \_\_ (2021).

<sup>17</sup> Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como *Ley General de Corporaciones*, 14 LPRA secs. 3781 y 3811.

<sup>18</sup> Carlos E. Díaz Olivo, *Corporaciones: tratado sobre derecho corporativo*, 2da ed., Colombia, Alma Forte, 2018, pág. 168.

*(a) Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento **a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito** (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, **o en la oficina designada u otra sede de negocios** de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de la corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.*

***(b) Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado, Ap. V del Título 32.***<sup>19</sup>

Según el texto del precitado artículo, hay tres maneras de emplazar una corporación: **(1)** mediante la entrega personal a un oficial, director o agente inscrito (cuando sea un individuo) de la corporación; o **(2)** dejar el emplazamiento en presencia de un adulto en el domicilio o residencia habitual de alguna de las personas mencionadas en la primera alternativa, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento judicial; o **(3)** *cuando no se pudiera diligenciar el emplazamiento mediante las alternativas anteriores, entonces se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.*

Por otra parte —y pertinente a este caso— el emplazamiento de una corporación a través del Secretario del Departamento de

<sup>19</sup> 14 LPRA sec. 3781. Énfasis nuestro.

Estado está disponible **únicamente** en aquellos casos donde una corporación establecida bajo las leyes de Puerto Rico se fusiona con una corporación foránea, subsistiendo esta última.<sup>20</sup> En específico el inciso (d) del Art. 10.02 de la Ley de Corporaciones dispone:

***Si la corporación que subsiste o se origina habrá de regirse por las leyes del Distrito de Columbia, de algún estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, dicha corporación deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la corporación que se originare o subsistiere.***<sup>21</sup>

**-III-**

Nos corresponde determinar si el TPI incidió al denegar la solicitud del peticionario para dejar sin efecto el emplazamiento a Welfra diligenciado a través del Departamento de Estado, así como la solicitud de desestimación de la demanda.

Luego de examinar el recurso, resolvemos que el TPI erró al así obrar. Veamos.

En el presente caso, los emplazamientos personales se expidieron el **16 de marzo de 2021**. El TPI acortó el término para emplazar de ciento veinte días (120) a sesenta (60) días. Sin embargo, aun cuando un tribunal tiene la facultad de acortar términos por justa causa, antes de expirar el término originalmente prescrito, esta norma no aplica al término para diligenciar los emplazamientos.<sup>22</sup> De manera que Alda tenía hasta el **14 de julio de 2021** para emplazar personalmente a Welfra.

Así pues, conforme al Art. 12.01(a) de la Ley de Corporaciones, *supra*, le correspondía a Alda entregar personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial, director o agente inscrito de Welfra —en este caso, al señor López Reyes— o, dejarla en el

<sup>20</sup> Art. 10.02 (a) y (d) de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3734 (a) y (d).

<sup>21</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>22</sup> Véase, *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, *supra*, pág. 993.



domicilio o residencia habitual del señor López Reyes o, en la oficina o sede de la corporación. Solo cuando no pudiese diligenciar el emplazamiento conforme lo anterior, Alda estaba obligada a proceder conforme a las normas generales de procesamiento civil relativas al emplazamiento de una corporación demandada, contenidas en la Regla 4.4(e), *supra*.

Sin embargo, Alda se apartó de la normativa de derecho aplicable antes expuesta. Surge del expediente que ante las presuntas gestiones infructuosas realizadas por Alda para localizar personalmente a Welfra a través del señor López Reyes e, inclusive, en la sede del negocio, la recurrida decidió —sin más— diligenciar el emplazamiento a través del Departamento de Estado. Cuando lo que correspondía era diligenciar el emplazamiento conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Ciertamente, es cuestionable el criterio jurídico utilizado por el TPI para avalar la actuación de Alda cuando de los hechos en el presente caso no surge que Welfra sea el resultado de una fusión de corporaciones foráneas, según lo establecido en el Art. 10.02 de la Ley de Corporaciones, *supra*. De manera que la figura del Departamento de Estado no tiene razón de ser ni cabida en el presente caso.

Así, toda vez que Welfra no fue emplazada conforme al Art. 12.01(a) de la Ley General de Corporaciones, *supra*, ni la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*, el emplazamiento a Welfra diligenciado a través del Departamento de Estado es nulo. En consecuencia, el TPI no adquirió jurisdicción sobre Welfra y procede la desestimación de la demanda instada en su contra.

Como nota al calce, señalamos que Alda —en un intento por subsanar la deficiencia del emplazamiento— solicitó **el 10 de septiembre de 2021** autorización al TPI para emplazar por edicto a Welfra. En la medida que el foro primario hubiera dado paso a su expedición, igualmente se tendría que decretar su nulidad toda vez

que su expedición fue solicitada fuera del término de ciento veinte (120) días que tenía el recurrido para diligenciar el emplazamiento personal, **el cual venció el 14 de julio de 2021.**

Resuelto lo anterior, nos corresponde determinar si la desestimación de la demanda debe ser con o sin perjuicio.

Es la contención de Welfra que Alda presentó en el 2019 idéntica reclamación en su contra en el caso PO2019CV00286. En aquella ocasión —aun cuando se dictó Sentencia por Desistimiento, sin perjuicio— el peticionario asegura que Alda tampoco logró emplazarlo dentro del término jurisdiccional estatuido para ello. Así pues, Welfra entiende que el presente caso debe tratarse como una segunda desestimación y, por tanto, dictarse sentencia con perjuicio. No le asiste la razón.

Surge del expediente que el 1 de agosto de 2019 el TPI dictó *Sentencia por Desistimiento, sin perjuicio*, conforme a la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil en el caso PO2019CV00286.<sup>23</sup> Distinto al aludido caso, la Sentencia que hoy dictamos es el resultado del incumplimiento acreditado de Alda con los estatutos relativos al proceso de emplazamiento de una corporación demandada fuera del término estatuario. De manera que, ante la ausencia de un pronunciamiento previo por parte del TPI sobre el mismo particular en el caso anterior, nos vemos obligados a desestimar la demanda ***sin perjuicio***.

En definitiva, resolvemos que el TPI obró contrario a derecho en el presente caso, por lo que resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la Orden recurrida. El emplazamiento a Welfra diligenciado a través del Departamento de Estado es nulo y, por tanto, el TPI no adquirió jurisdicción sobre el peticionario. En

---

<sup>23</sup> Apéndice 5 del recurso de *certiorari*, pág. 35.

consecuencia, procede la desestimación de la demanda instada contra Welfra, sin perjuicio.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Orden recurrida.

Se desestima la demanda instada contra Welfra Corporation el 16 de abril de 2021, sin perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones